



SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO Y A LA EDUCACIÓN EN AGRAVIO DE LOS MENORES V1, V2, V3, V4 y V5, ALUMNOS DE LA ESCUELA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TURNO VESPERTINO, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 2/2017

HECHOS.

El 22 de enero de 2016 Q1 (madre de V1 niño de 8 años de edad) compareció ante esta Comisión Estatal a efecto de presentar Queja en contra de AR1 docente de su hijo del grupo 3° "B" de la Escuela Primaria "José María Pino Suárez", la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Tijuana, Baja California, manifestando que su hijo presentaba problemas de conducta desde el ciclo anterior, por lo que la entonces profesora del grupo recomendó que V1 acudiera a clases en un horario de las 13:00 a las 15:30 horas así como que se inscribiera al Programa Preventivo Escolar denominado "Forma" o Sistema Asistido de Construcción Personal, mismo que finalizó satisfactoriamente.

Agregó que el día 21 de enero de 2016 se enteró que AR1 amarraba a V1 a su "mesabanco" con un lazo como medida de sanción disciplinaria dentro del aula, refiriendo tener conocimiento que su hijo no era el único caso, situación que fue corroborada durante la integración del expediente en estudio ya que este Organismo Protector de los Derechos Humanos se allegó de constancias relacionadas con el caso de los menores V2, V3, V4 y V5 quienes también fueron víctimas de tan lamentables hechos.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó el inicio del expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/30/16/3VG** y a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, solicitó los informes correspondientes al personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California (SEBS), cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

OBSERVACIONES.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente de queja, en términos de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones al derecho al trato digno y a la educación en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5 atribuibles a AR1, en su calidad de Profesora de 3° "B" de la Escuela Primaria "José María Pino Suárez", adscrita a la Secretaría de Educación Pública de Tijuana, Baja California, en atención a lo siguiente:

DERECHO AL TRATO DIGNO.

Este Organismo Estatal resalta la importancia de que a todas y todos los alumnos dentro y fuera del salón de clases se les proteja su derecho al trato digno el cual se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados

internacionales de los que México es parte, en los cuales se establece en términos generales que la protección a la dignidad comprende el reclamo a cualquier acto infringido en el menoscabo de una persona, además, implica el resguardo a su integridad física y moral, con el fin de que pueda vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos indignos que le pudieran generar alguna humillación.

T2, T3, T4, T5, T6 y T7 fueron coincidentes en manifestar que vieron cuando AR1 amarraba a V1 y V2 con un listón al “mesabanco”, permitiendo observar la reiterada conducta de la docente de la cual fueron víctimas V1 y V2 alumnos del grupo 3° “B”, así como de V3 y V4 en el anterior ciclo escolar, además de V5 quien refirió su sentir con relación a los hechos lo cual le afectó al observar como AR1 imponía disciplina en el salón, situación que fue corroborada a través de los dictámenes psicológicos practicados a las víctimas por la perito adscrita a la unidad de atención a víctimas de esta Comisión Estatal, de las cuales concluyó que V1 y V5 presentan afectación psicológica.

Para este Organismo Estatal, el hecho de que AR1 amarrara a los educandos al “mesabanco” como medida disciplinaria y que dos alumnos resultaran con afectación psicológica, se tradujo en una clara violación a los derechos humanos de las víctimas, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos le fue atribuida a AR1, misma que tenía conocimiento que V1 presentaba problemas de conducta y que ha sido atendido por los especialistas, siendo incluso medicado temporalmente por hiperactividad, hechos que constan en los documentos que ella misma anexó en su informe justificado, sin embargo, en lugar de que V1 recibiera ayuda y orientación por parte de AR1, lo trató de manera indigna, provocando mayor vulnerabilidad a V1 al quedar expuesto física y emocionalmente, lo que causó una afectación psicológica.

Para este Organismo Estatal es inadmisibles que una educadora, amarre a los alumnos a su “mesabanco” como medida disciplinaria en clase y que los deje sin goce de recreo ya que tales acciones provocan un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo mismo que trasgrede su derecho humano al trato digno, por lo que se observa que AR1 incumplió con su obligación que tiene al estar encargada de su custodia y protección contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso y humillación, pues ella misma fue quien quebrantó dicho deber, al no abstenerse de realizar conductas que vulneren los derechos reconocidos en el orden jurídico, en particular lo dispuesto por el artículo 14, fracción I, de la Ley de Educación del Estado de Baja California, la cual señala que la educación tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo integral del individuo, resaltando los valores personales, sociales, éticos, físicos y artísticos, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas”*.

Asimismo, AR1 dejó de observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país, como lo establecido en el artículo 29.1, inciso a), de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y ratificada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989, el cual dispone que *“Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: 1. Desarrollar su personalidad, sus aptitudes, su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades”*, e igualmente incumplió con lo previsto por el numeral 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual instituye que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una

educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales.

Por otro lado la docente responsable dejó de observar lo dispuesto en el punto 101 de los Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica Ciclo Escolar 2015-2016 de Sistema Educativo Estatal (SEBS), en que se establece que el personal docente de cualquier modalidad asignatura o nivel educativo que desempeña funciones pedagógicas, promotor, coordinador, facilitador investigador y agente directo del proceso educativo en el aula, le corresponde propiciar: *“...un ambiente de confianza, cooperación, respeto y calidez en el aula y entre todos los miembros de la comunidad escolar, que estimule el aprendizaje y la inclusión de todos los alumnos en las actividades pedagógicas, así como brindar recomendaciones a los padres de familia para apoyar la mejora del logro educativo.”*

DERECHO A LA EDUCACIÓN.

La educación básica de conformidad con los artículo 37 de la Ley General de Educación y 22, fracción II de la Ley de Educación del Estado de Baja California forma parte del Sistema Educativo Nacional, la cual de conformidad con el numeral 25 del mismo ordenamiento, persigue esencialmente el desarrollo y adaptación de los educandos al medio que les es propio, capacitándolos para un desarrollo afectivo, cognoscitivo, psicomotriz, para una vida social y de cooperación que asegure su bienestar y progreso, procurando que adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad, y se oriente a la investigación y al trabajo.

Dichos preceptos deben ser entendidos en concordancia con lo dispuesto por el artículo 35 de la misma norma, el cual establece obligaciones generales respecto de los servicios educativos prestados a las niñas y niños, señalando que en la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para la preservación de su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Cabe destacar que el servicio educativo no sólo implica el deber de prestar una educación con calidad y garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos, sino que comprende también el del cuidado de éstos, es decir, la educación comprende también un deber de custodia por parte del Estado, mediante el cual se vele por el bienestar tanto físico como psicológico de las niñas y los niños, evitando que éstos sean sujetos a cualquier tipo de maltrato.

Contrario a ello, AR1 infringió el derecho a la educación de V1 al reducir su horario de clases, justificando que dicha medida era tomada por la mala conducta del menor, pese a que tenía conocimiento que el alumno en comento debía ajustarse a su horario normal de clases, recomendación realizada por la Licenciada en Psicología Educativa que lo atendía, pidiendo *“apoyo para que se lleven a cabo ajustes con el menor, y en la medida de lo posible vuelva ajustarse a su horario de clases y evite pierda clases”*; en ese sentido AR1 debió orientar al niño y en la medida ayudarlo bajo el respeto de los derechos humanos a mejorar su conducta

a efecto de poder lograr una armoniosa interacción social con sus compañeros de clase, así como para fortalecer su aprendizaje.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez [...] este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

Por lo que al haber amarrado al “mesabanco” AR1 a sus alumnos y en algunos casos dejarlos sin recreo como medida disciplina, contravino el interés superior de la niñez, el cual a su vez garantiza otros derechos humanos de la infancia, considerando el bienestar de las niñas y los niños como elemento indispensable para su desarrollo, su crecimiento sano y armonioso, toda vez que los educandos estaban bajo su cuidado como servidora pública, quien tenía una posición especial de garante para con ellos, por lo que contravino con lo dispuesto en los Principios 2 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño los cuales establecen que *“el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse [...] la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño [...]”,* debiendo ser principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

REPARACIÓN DEL DAÑO

El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5 por el Estado de Baja California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En el ámbito internacional, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones, en su principio 15 señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.*

En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos formula al Doctor Mario Gerardo Herrera Zárate, en su calidad de Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Proceda a la reparación integral del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4 y V5, con base a las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, incluyendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición a las que hace referencia.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se les de atención psicológica a las víctimas por parte de un profesional de la materia durante todo el tiempo que sea necesario y hasta que se logre su total rehabilitación y logren superar los hechos perpetrados por AR1.

TERCERA. Instruya a la Coordinación de Contraloría Interna SEBS-ISEP, Tijuana, para que en el marco de sus facultades y atribuciones inicie e investigue la actuación de AR1 a fin de que se determine si la conducta señalada en el presente pronunciamiento es constitutiva de responsabilidad administrativa, remitiendo a este Organismo Estatal las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

CUARTA. Adopte las medidas necesarias a fin de que V1 sea incorporado a su horario completo de clases.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponde para que, dejando a salvo los derechos laborales y humanos de AR1 se le asigne otra adscripción en la que no tenga contacto con las niñas, niños y adolescentes, en especial con los de la Escuela Primaria “*José María Pino Suárez*”, ello hasta en tanto no se inicie, integre y concluya la correspondiente investigación administrativa.

SEXTA. Realice las gestiones necesarias a fin de que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, en especial de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, derecho al trato digno y a la educación, así como el conocimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley para Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

SÉPTIMA. Haga del conocimiento de todo el personal adscrito a la Secretaría de Educación Pública Estatal, la presente Recomendación como una medida de prevención a fin de que se no se repitan actos como los señalados en el presente pronunciamiento.